



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021108

Jesús María, 27 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0902-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1975-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SULFATO DE COBRE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA VENTANILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y  
COMPUESTOS NITROGENADOS  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0155-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos del 8 de marzo y 14 de mayo de 2019 presentados por SULFATO DE COBRE S.A., y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 2 y 3 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla<sup>2</sup> de titularidad de SULFATO DE COBRE S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 3 de abril de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 242-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0043-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de febrero de 2019<sup>5</sup> y notificada el 20 de febrero de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100051916.

<sup>2</sup> La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en: Calle Alonso de Molina N° 247 – Zona Industrial de Ventanilla; distrito Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente N° 1975-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registro N° 23628<sup>7</sup> y N° 23629<sup>8</sup> del 8 de marzo de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 9 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos I (en adelante, **Informe Oral**).
6. El 7 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0753-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 050008 del 14 de mayo de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó un escrito de descargos a través del cual presenta su reconocimiento de responsabilidad (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
2. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Folios 24 al 93 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 24 al 93 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 116 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 107 al 115 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 118 al 126 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
4. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N.º 1

5. El administrado manifestó, mediante Escrito de Descargos II presentado el 14 de mayo de 2019<sup>15</sup>, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
7. En concordancia con ello, el Artículo 13° del RPAS<sup>17</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la

<sup>15</sup> Folios 118 al 126 del Expediente.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)”*

<sup>17</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

| N°   | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO   | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i)  | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50%                |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.                 | 30%                |



multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

8. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en la presentación de los descargos posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
9. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1. Hecho imputado N° 1 : El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en su DAP , conforme al siguiente detalle:**

- i) **En relación al componente Calidad de Aire:**
  - **No realizó el monitoreo ambiental del parámetro COVs-Benceno, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que, no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**
- ii) **En relación al componente Emisiones Atmosféricas:**
  - **No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: Material Particulado y SO<sub>2</sub>, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**
  - **No realizó el monitoreo ambiental del parámetro COVs, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que, su Informe de Ensayo no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de noviembre de 2012, sustentado bajo los Informes N° 1085-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y N° 153-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Ventanilla de titularidad del administrado, donde se estableció el Programa de Monitoreo siguiente:

**"ANEXO N° B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL PARA LA EMPRESA SULCOSA**

| Componente | Cod. Estación | Ubicación | Parámetros | N° de mediciones (por estación) | Frecuencia | LMP y/o Estándar de referencia |
|------------|---------------|-----------|------------|---------------------------------|------------|--------------------------------|
|------------|---------------|-----------|------------|---------------------------------|------------|--------------------------------|

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

|                                 |   |   |                 |       |           |   |
|---------------------------------|---|---|-----------------|-------|-----------|---|
| Monitoreo de Calidad de Aire*   | CA-01                                       | Techo de Oficina de Asistente Social                            | PM10            | 1     | Semestral | D.S. N° 074-2001-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire.<br><br>D.S. N° 003-2008-MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire  |
|                                 |   |   | PM2.5           |       |           |   |
|                                 |   |   | COVS            |       |           |   |
|                                 |   |   | CO              |       |           |   |
| CA-02                           | Techo de Garita de Vigilancia (Puerta N° 4) | NOX   |                 |       |           |   |
|                                 |   | SO <sub>2</sub>   |                 |       |           |   |
|                                 |   | H2S   |                 |       |           |   |
| (...)                           | (...)                                       | (...)   | (...)           | (...) | (...)     | (...)   |
| Monitoreo de Emisiones Gaseosas | EG-01                                       | Salida de lavador de gases (Chimenea del Caldero a carbón N° 4) | SO <sub>2</sub> | 1     | Semestral | Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial Pollution Prevention and Abatement Handbook. WORLD BANK GROUPS Normativa Venezolana. Normas sobre Calidad del Aire y Control De La Contaminación Atmosférica DS N° 638. |
|                                 |   |   | NO <sub>2</sub> |       |           |   |
|                                 |   |   | Partículas      |       |           |   |
|                                 |   |   | COV             |       |           |   |
|                                 |   |   | CO              |       |           |   |
| (...)                           | (...)                                       | (...)   | (...)           | (...) | (...)     | (...)   |

(...)

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Nota: De la evaluación de los informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros Monitoreos.

(...)

Fuente: DAP de la Planta Ventanilla.

11. En ese sentido, el DAP del administrado estableció el cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Ruido Ambiental, (iii) Ruido Ocupacional, (iv) Parámetros Meteorológicos, (v) Efluentes Líquidos, (vi) Emisiones Gaseosas, (vii) Calidad de Aire Ocupacional, con una frecuencia semestral.
  12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
13. De acuerdo al Acta de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado manifestó que el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017 fue presentado ante el Produce, mediante Registro N° 00169326-2017 del 23 de noviembre de 2017.
  14. A través del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión evaluó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año

<sup>18</sup> Folios 8 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente: "(...)"

| 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios |   |                                     |  |
|--|---|-------------------------------------|--|
| N°   | Descripción   | ¿Corrigió? (Si, No, Por determinar) | Plazo para acreditar la subsanación o corrección |
| 13   | (...)<br>b. Información del o(sic) incumplimiento:<br>(...)<br>Dicho monitoreo fue presentado al PRODUCE, mediante Registro N° 00169326-2017 con fecha 23/11/2017.<br>(...) | NO                                  | -  |

(...)"

<sup>19</sup> Folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017 y concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, respecto del parámetro COVs-Benceno del componente Calidad de Aire y de los parámetros Material Particulado, SO<sub>2</sub>, COVs del componente Emisiones Atmosféricas.

c) Análisis de los descargos

*Respecto a la subsanación voluntaria en el presente PAS*

15. Mediante los Escritos de Descargos I, el administrado manifestó que ha subsanado la conducta infractora realizando el monitoreo ambiental en el mes de mayo del año 2018, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS.
16. Al respecto, de los medios probatorios adjuntos en los Escritos de Descargos, se advierte que el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 181866 y 181869 correspondientes al monitoreo ambiental del mes de mayo de 2018, en el cual se efectuaron los monitoreos de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones Atmosféricas, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro Resumen N° 1 – Evaluación de los Informes de Ensayo N° 181866 y N° 181869**

| DAP                              |          |   | Informe de Monitoreo – Mayo 2018                        |   |                   | Observación  |
|----------------------------------|----------|---|---|---|-------------------|--|
| Componente                       | Estación | Descripción   | Parámetros  | Informe de Ensayo N°  | Fecha de muestreo |  |
| Monitoreo de Calidad de Aire     | CA-01    | Techo de Oficina de Asistente Social.                           | (**) Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno)           | 181869 (Laboratorio Envirotec – Environmental Testing Laboratory S.A.C) | 7-8/5/2018        | (**) El informe de ensayo N° 181869 detalla que el método de ensayo se encuentra acreditado por una entidad de certificación internacional (IAS – International Accreditation Service) |
|                                  | CA-02    | Techo de Garita de Vigilancia (Puerta N° 4).                    | (**) Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno)           | 181869 (Laboratorio Envirotec – Environmental Testing Laboratory S.A.C) | 7-8/5/2018        |  |
| Monitoreo Emisiones atmosféricas | EG-01    | Salida de lavador de gases (Chimenea del Caldero a carbón N° 4) | SO <sub>2</sub><br>Compuestos orgánicos volátiles (COV) | 181866 (Laboratorio Envirotec – Environmental Testing Laboratory S.A.C) | 8/5/2018          | El informe de ensayo N° 181866 detalla que el método de ensayo se encuentra acreditado por una entidad de certificación internacional (IAS – International Accreditation Service)      |
|                                  |          |   | Partículas  | 181866 (Laboratorio Envirotec – Environmental Testing Laboratory S.A.C) | 8/5/2018          | El informe de ensayo N° 181866 detalla que el método de ensayo se encuentra acreditado por una entidad de INACAL - DA.   |

Fuente: DAP de la Planta Ventanilla y Escritos de Descargos.

17. Sin perjuicio de lo antes presentado por el administrado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó mediante escrito con Registro N° 93961 del 19 de noviembre de 2018, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018, en el cual se advierte la ejecución del monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones Atmosféricas, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro Resumen N° 2 – Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II**

| DAP                              |          |   |   | Informe de Monitoreo – Segundo Semestre 2018            |  |                   | Observación  |
|----------------------------------|----------|---|---|---|--|-------------------|--|
| Componente                       | Estación | Descripción   | Parámetros a monitorear   | Parámetros  | Informe de Ensayo N°   | Fecha de muestreo |  |
| Monitoreo de Calidad de Aire     | CA-01    | Techo de Oficina de Asistente Social.                           | PM <sub>10</sub><br>PM <sub>2.5</sub><br>COVS<br>CO<br>NO <sub>x</sub><br>SO <sub>2</sub><br>H <sub>2</sub> S | (**) Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno)           | 184934 (Laboratorio Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C) | 18-19/10/2018     | (**) El informe de ensayo N° 184934 detalla que el método de ensayo se encuentra acreditado por una entidad de certificación internacional (IAS – International Accreditation Service) |
|                                  | CA-02    | Techo de Garita de Vigilancia (Puerta N° 4).                    | PM <sub>10</sub><br>PM <sub>2.5</sub><br>COVS<br>CO<br>NO <sub>x</sub><br>SO <sub>2</sub><br>H <sub>2</sub> S | (**) Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno)           | 184934 (Laboratorio Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C) | 18-19/10/2018     |  |
| Monitoreo Emisiones atmosféricas | EG-01    | Salida de lavador de gases (Chimenea del Caldero a carbón N° 4) | SO <sub>2</sub><br>NO <sub>2</sub><br>Partículas<br>COV<br>CO   | SO <sub>2</sub><br>Compuestos orgánicos volátiles (COV) | 184923 (Laboratorio Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C) | 18/10/2018        | El informe de ensayo N° 184923 detalla que el método de ensayo se encuentra acreditado por una entidad de certificación internacional (IAS – International Accreditation Service)      |
|                                  |          |   |   | Partículas  | 184923 (Laboratorio Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C) | 18/10/2018        | El informe de ensayo N° 184923 detalla que el método de ensayo se encuentra acreditado por una entidad de INACAL -DA.  |

**Fuente:** DAP de la Planta Ventanilla y Escrito con Registro N° 93961 del 19 de noviembre de 2018.

18. De la revisión de los cuadros antes expuestos, se aprecia que el administrado adecuó la presente conducta infractora, con anterioridad al inicio del presente PAS.
19. No obstante, es preciso indicar que dicha adecuación no exime de responsabilidad al administrado de no realizar el monitoreo ambiental del segundo semestre 2017.
20. En efecto, sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal Web del OEFA el 22 de enero de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, y cuyo contenido es el siguiente:

<sup>20</sup> Antes artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Énfasis y subrayado agregado)

21. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización de los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
22. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
23. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, con la finalidad de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
24. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, respecto del parámetro COVs-Benceno del componente Calidad de Aire y de los parámetros Material Particulado, SO<sub>2</sub>, COVs del componente Emisiones Atmosféricas, conforme al compromiso establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para el parámetro Cobre Total (Cu) del componente Efluentes Líquidos, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental del segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. Mediante el DAP de la Planta Ventanilla, se establecieron los Valores Máximos Admisibles (VMA), aprobados mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros del componente Efluentes Líquidos, los que se detallan a continuación:

**“ANEXO N° B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL PARA LA EMPRESA SULCOSA**

| Componente   | Cod. Estación | Ubicación | Parámetros  | N° de mediciones (por estación) | Frecuencia | LMP y/o Estándar de referencia |
|--------------|---------------|-----------|-------------|---------------------------------|------------|--------------------------------|
| (...)        | (...)         | (...)     | (...)       | (...)                           | (...)      | (...)                          |
| Monitoreo de | EF-01         | Buzón de  | Temperatura | 1                               | Semestral  | D.S. N° 021-                   |



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

|                    |       |                       |                          |       |       |  |
|--------------------|-------|-----------------------|--------------------------|-------|-------|--|
| Efluentes Líquidos |       | Lavado<br>Planta N° 1 | Ph                       |       |       | 2009-<br>VIVIENDA<br>Valores<br>Máximos<br>Admisibles<br>(VMA) de las<br>descargas de<br>aguas<br>residuales no<br>domésticas en<br>el sistema de<br>alcantarillado<br>sanitario.<br><br>Decreto N° 883<br>"Normas para<br>la Clasificación<br>y el Control de<br>la Calidad de<br>los Cuerpos de<br>Agua y Vertidos<br>o Efluentes<br>Líquidos -<br>República de<br>Venezuela - 11<br>de octubre<br>1995. |
|                    |       |                       | Sólidos<br>Sedimentables |       |       |  |
|                    |       |                       | DQO <sub>5</sub>         |       |       |  |
|                    |       |                       | <b>Cobre Total</b>       |       |       |  |
|                    |       |                       | Zinc Total               |       |       |  |
|                    |       |                       | Cobalto Total            |       |       |  |
| (...)              | (...) | (...)                 | (...)                    | (...) | (...) | (...)  |

(...)"

**Fuente:** DAP de la Planta Ventanilla.

27. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la realización del monitoreo del componente Efluentes Líquidos y sus respectivos parámetros: Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Demanda Química de Oxígeno (DQO<sub>5</sub>), Cobre Total, Zinc Total y Cobalto Total, teniendo como normas de comparación al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y el Decreto N° 883.

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. A través del Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión evaluó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017 y concluyó que el administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Cobre Total en un 30,27%.

Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

30. Sobre el particular, de la revisión de los legajos del administrado, se advierte que el Produce emitió la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1163-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, ambos del 14 de diciembre de 2018, a través del cual se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, donde se varió el programa de monitoreo del

<sup>21</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, omitiéndose el monitoreo de los Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle<sup>22</sup>:

**“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 *Corresponde aprobar la Actualización del Plan de Manejo del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Ventanilla”, presentado por la empresa SULFATO DE COBRE S.A. para su planta industrial dedicada a la fabricación de sulfato de cobre, oxiclورو de cobre, hidróxido de cobre, caldo bordelés y sulfato de zinc, ubicado en la Calle Alonso de Molina N° 246, Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.*

(...)

5.4 *Como consecuencia de la Actualización del Plan de Manejo del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Ventanilla”, se ha variado el Programa de Monitoreo Ambiental aprobados para la Planta Industrial, estableciendo un nuevo Programa de Monitoreo Ambiental el mismo que se encuentra detallado en el Anexo 2 del presente informe.*

5.5 *La empresa SULFATO DE COBRE S.A., al ser titular de la planta industrial, deberá cumplir con los siguientes puntos:*

- *Cronograma de Implementación de medidas del Plan de Manejo Ambiental (Anexo 1)*
- *Programa de Monitoreo Ambiental (Anexo 2)*

(...)

**Anexo N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

| Componente                | Estación | Ubicación | Coordenadas UTM | Parámetros | Frecuencia | LMP y/o Estándar de referencia |
|---------------------------|----------|-----------|-----------------|------------|------------|--------------------------------|
| Calidad de aire           | (...)    | (...)     | (...)           | (...)      | (...)      | (...)                          |
| Parámetros Meteorológicos | (...)    | (...)     | (...)           | (...)      | (...)      | (...)                          |
| Emisiones Atmosféricas    | (...)    | (...)     | (...)           | (...)      | (...)      | (...)                          |
| Ruido Ambiental           | (...)    | (...)     | (...)           | (...)      | (...)      | (...)                          |

(...).”

31. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de diciembre de 2018 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales ni del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA), establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
32. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
33. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
34. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de noviembre de 2012, en la cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo de Efluentes Industriales para los parámetros: pH, temperatura, Sólidos Sedimentables, Demanda Química de Oxígeno (DQO<sub>5</sub>), Cobre Total, Zinc Total y Cobalto Total, conforme a lo establecido en el Anexo B del referido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Oficio, con una frecuencia semestral y teniendo como norma de comparación los Valores Máximos Admisibles establecidos por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y el Decreto N° 883.

35. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de diciembre de 2018 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales ni del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA), establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
36. Por tanto, esta Dirección procede a realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, que se muestra a continuación:

|                                 | Regulación Anterior  | Regulación Actual   |       |       |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
|---------------------------------|--|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|---------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|---|------------|-------|-------|-------|-------|-----------------|-------|-------|-------|-------|---------------------------|-------|-------|-------|-------|------------------------|-------|-------|-------|-------|-----------------|-------|-------|-------|-------|
| <b>Hecho imputado N° 2</b>      | El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para el parámetro Cobre Total (Cu) del componente Efluentes Líquidos, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental del segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.  | El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para el parámetro Cobre Total (Cu) del componente Efluentes Líquidos, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental del segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP. |       |       |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| <b>Norma tipificadora</b>       | Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.   | Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  |       |       |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| <b>Fuente de Obligación</b>     | <p>Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de noviembre de 2012:</p> <p><b>"Anexo N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Monitoreo de Efluentes Líquidos</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> | Componente  | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | Monitoreo de Efluentes Líquidos | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | <p>Informe Técnico Legal N° 1163-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de diciembre de 2018:</p> <p><b>"Anexo N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Calidad de Aire</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Parámetros Meteorológicos</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Emisiones Atmosféricas</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Ruido Ambiental</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> | Componente | (...) | (...) | (...) | (...) | Calidad de Aire | (...) | (...) | (...) | (...) | Parámetros Meteorológicos | (...) | (...) | (...) | (...) | Emisiones Atmosféricas | (...) | (...) | (...) | (...) | Ruido Ambiental | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Componente                      | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| (...)                           | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| Monitoreo de Efluentes Líquidos | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| (...)                           | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| (...)                           | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| Componente                      | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| Calidad de Aire                 | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| Parámetros Meteorológicos       | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| Emisiones Atmosféricas          | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |
| Ruido Ambiental                 | (...)  | (...)   | (...) | (...) |       |       |       |       |       |       |       |                                 |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |   |            |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |                           |       |       |       |       |                        |       |       |       |       |                 |       |       |       |       |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental teniendo como límites de observancia obligatoria los VMA establecidos en el Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de diciembre de 2018, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
38. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
39. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos I, respecto a este extremo del PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
43. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...).

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

<sup>25</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*  
(...)  
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

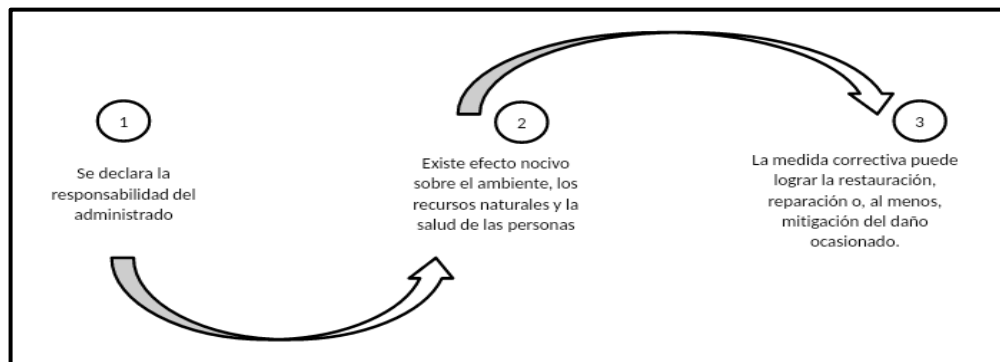
<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

<sup>27</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### **V.2.1 Hecho imputado N° 1**

49. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, respecto del parámetro COVs-Benceno del componente Calidad de Aire y de los parámetros Material Particulado, SO<sub>2</sub>, COVs del componente Emisiones Atmosféricas, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Ventanilla.
50. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme a lo analizado en el Acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado realizó y presentó el monitoreo ambiental del segundo semestre 2018, lo que permitió evidenciar que el administrado adecuó su conducta respecto al presente incumplimiento.
51. De otro lado, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
52. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>30</sup>.
53. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Ventanilla se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo en cada semestre, por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un periodo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
54. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de dichas medidas, las mismas que se encuentran orientadas a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

## **VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

55. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

<sup>30</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

56. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0768-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG.

**VI.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:**

**i) En relación al componente Calidad de Aire:**

- **No realizó el monitoreo ambiental del parámetro COVs-Benceno, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que, no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**

**ii) En relación al componente Emisiones Atmosféricas:**

- **No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: Material Particulado y SO<sub>2</sub>, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que, no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**
- **No realizó el monitoreo ambiental del parámetro COVs, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que, su Informe de Ensayo no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**

57. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientas (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero de 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó el nuevo Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.

58. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>31</sup>.

59. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado

<sup>31</sup>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

60. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 5: Comparación del marco normativo**

| Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna |   |  |
|--|---|--|
| Norma  | Regulación anterior   | Regulación actual  |
| Tipificadora   | <p>Literal a) del Artículo 4° del Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b><br/><b>- De 5 a 500 UIT</b></p> | <p>Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</p> <p><b>Multa:</b><br/><b>- hasta 1 500 UIT</b></p> |

61. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

**A. Graduación de la multa**

62. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.
63. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>33</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>34</sup>:

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Procedimiento Sancionador**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).”

<sup>33</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

**Donde:**

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

**B. Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de los componentes del aire (COV-benceno) y de emisiones atmosféricas (material particulado, SO<sub>2</sub> y COVs) con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación; correspondientes al segundo semestre del año 2017.
65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad de los componentes ambientales en análisis. Asimismo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en su IGA; se considera el costo de una capacitación especializada ad-hoc.
66. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>35</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
67. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito:**

| Descripción   | Valor        |
|---|--------------|
| Costo evitado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de los componentes del aire (COV-benceno) y de emisiones atmosféricas (material particulado, SO <sub>2</sub> y COVs) con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación; correspondientes al segundo semestre | S/. 3,830.02 |

<sup>34</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>35</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

|  |                 |
|--|-----------------|
| del año 2017 <sup>(a)</sup>  |                 |
| COK (anual) <sup>(b)</sup>   | 11.00%          |
| COK <sub>m</sub> (mensual)   | 0.87%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>                   | 16              |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$ <sup>(d)</sup> | S/ 4,399.40     |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>                | S/. 4,200.00    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>1.05 UIT</b> |

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 de enero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

68. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.05 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

69. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes; asimismo, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal<sup>36</sup>. En virtud de ello, para este caso, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0). Esta probabilidad no afecta el monto de la multa a calcular.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

70. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

**iv) Valor de la multa propuesta**

71. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.05 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Resumen de la Sanción Impuesta**

| Componentes  | Valor           |
|--|-----------------|
| Beneficio Ilícito <b>(B)</b>                           | 1.05 UIT        |
| Probabilidad de detección <b>(p)</b>                   | 1.0             |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100%            |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>              | <b>1.05 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

36

Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

**v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción**

72. El valor para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del nuevo Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, de acuerdo al análisis realizado en los considerandos 57 al 61 de la presente Resolución. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **1.05 UIT**.
73. En consecuencia, bajo el análisis de las precitadas normas, se propone que la multa para la conducta infractora en análisis sea de **1.05 UIT**, al ser más favorable para el administrado.

**C. Análisis de no confiscatoriedad**

74. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>37</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **1.05 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
75. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 fueron **10,292.99 UIT**<sup>38</sup>. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

**D. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS**

76. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
77. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe, luego del vencimiento del plazo de descargos al Informe Final de Instrucción. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>38</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-060378 remitido el 19 de junio del 2019, el administrado presentó su ingreso bruto percibido durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 10,292.99 UIT. Cabe señalar, que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignent los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravados y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

(...)

78. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento luego de la emisión del presente informe; según el memorando N° 00058-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 10 de junio del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa pasa de **1.05 UIT** a **0.735 UIT por dicho reconocimiento**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SULFATO DE COBRE S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI-SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SULFATO DE COBRE S.A.** por la infracción señalada en el numeral 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI-SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **SULFATO DE COBRE S.A.** con una multa ascendente a **0.735** (setecientas treinta y cinco centésimas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **SULFATO DE COBRE S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO  | REDUCCIÓN DE MULTA |
|----|---|--------------------|
| 1  | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50%                |
| 2  | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución                       | 30%                |



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 6°.-** Informar a **SULFATO DE COBRE S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **SULFATO DE COBRE S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **SULFATO DE COBRE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **SULFATO DE COBRE S.A.**, el Informe N° 0768-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab

<sup>40</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04651886"



04651886